DECRETO NÚMERO 43 DE
(SEPTIEMBRE-27-2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA CATEGORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE GÉNOVA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2024"

EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GÉNOVA QUINDÍO, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 1, 24, 79, 82 y 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, de la ley 136 de 1994, modificada por los artículos 7 y 8 de la ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO

Que el artículo séptimo de la ley 1551 de 2012, modificatorio del Artículo 6° de la ley 136 de 1994 estableció:

CATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. *PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):*

1. *CATEGORÍA ESPECIAL*

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno.

2. *PRIMERA CATEGORÍA*

Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado dos.

II. *SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)*

3. *SEGUNDA CATEGORÍA*

SC - CER154676 CO-SC-CER154676

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado tres.

***4.** TERCERA CATEGORÍA*

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mii (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cuatro.

***5.** CUARTA CATEGORÍA*

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mii (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mii (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cinco.

***III.** TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)*

***6.** QUINTA CATEGORÍA*

Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado seis.

7. SEXTA CATEGORÍA:

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado siete.

***Parágrafo 1°.** Los municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre*

icontec ISO 9001 SC - CER154676 CO-SC-CER154676

destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. *Se entiende por importancia económica el peso relativo que representa el Producto Interno Bruto de cada uno de los municipios dentro de su departamento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, será responsable de calcular dicho indicador.*

Parágrafo 3°. *Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.*

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 4°. *Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.*

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año,

Si el respectivo Alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 5°. *Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, y en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.*

icontec ISO 9001 SC - CER154676

IQNet CO-SC-CER154676

Parágrafo 6°. *Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo, tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración. El régimen correspondiente a cada categoría será desarrollado por la ley que para el efecto expida el Congreso de la República en el término de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Las comisiones especiales de ordenamiento territorial del Congreso de la República tendrán activa participación en el proceso de formación.*

Parágrafo 7°. *El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan.*

Que el Artículo sexto de la Ley 617 de 2000, establece que los Gastos de funcionamiento de los Municipios ubicados en la **CATEGORÍA SEXTA**, no deben superar el 80% en relación a los Ingresos Corrientes de Libre Destinación.

Que el Contralor Delegado para la Economía y Finanzas públicas de la Contraloría General de la Republica, dando Cumplimiento a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 617 de 2000, certificó que el Municipio de Génova Quindío, recaudó efectivamente durante la Vigencia fiscal 2021; ingresos corrientes de libre Destinación por la suma de Mil ochocientos quince millones doscientos setenta y nueve Mil Pesos M/CTE $ 1.778.389.000 y que efectuando los cálculos correspondientes a los gastos de funcionamiento del Municipio, representaron el 74.51% de los Ingresos corrientes de Libre Destinación. Este documento hace parte integral del presente acto administrativo.

Que la Regional del Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE", certifico para el Municipio de Génova Quindío, una población Proyectada a Junio 30 de 2021, de 7.536 Habitantes. Este documento hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Alcalde Municipal es el funcionario competente para determinar la Categoría del Municipio de Génova, Quindío, según lo establecido en los parágrafos 1 y 5 del Artículo 6 de la Ley 136 de 1.994, con fundamento en la información y datos entregados por la Contraloría General de la República y el DANE.

Por lo anterior expuesto, el Alcalde del Municipio de Génova, Quindío.

DECRETA	
ARTICULO PRIMERO:	Clasificar el Municipio de Génova, Quindío en la **CATEGORÍA SEXTA** para la vigencia 2024.
ARTÍCULO SEGUNDO:	La anterior categorización servirá de base para establecer el Salario del Alcalde Municipal, personero (a), los honorarios de los Concejales, las calidades para desempeño de cargos y la determinación del Porcentaje máximo de los recursos de las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, que podrán destinarse libremente para inversión y para otros gastos.
ARTÍCULO TERCERO:	Esta categorización rige a partir del primero (01) de enero hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de 2024.

SC - CER154676 CO-SC-CER154676

ARTÍCULO CUARTO:	El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Génova Quindío a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

JORGE IVÁN OSORIO VELÁSQUEZ
Alcalde Municipal

Proyectó: Vivian Paola Agudelo Díaz
Cargo: Auxiliar Administrativo Secretaria de Planeación

Revisó: John Edinson Rivera Pacheco
Cargo: Secretario de Planeación

Revisión Jurídica: Diego Villegas Restrepo
Cargo: Asesor Jurídico Externo

Aprobó: Jorge Iván Osorio Velásquez
Cargo: Alcalde Municipal

SC - CER154676 CO-SC-CER154676